


| | | | | |
|--|--------------|----------------------|------------|-----|
|  | 4.1.1 Pol v4 | Conversión ecológica | 08.11.2016 | 1/3 |
|--|--------------|----------------------|------------|-----|

Principios de CERES referentes al período de conversión ecológica

Según Resolución 0187/06 del MADR

Periodo de conversión ecológica

| | | |
|-----|---|--|
| 1 | Objetivo | Esta política establece las reglas para el reconocimiento de períodos de manejo ecológico anteriores a la primera inspección, y para el tiempo mínimo de conversión, bajo la Resolución 0187/06 del MADR |
| 2 | Contexto | Aunque los tiempos de conversión son claramente definidos por la Norma Nacional, ésta no establece criterios detallados para el reconocimiento del manejo previo a la primera inspección. En algunos casos, la competencia entre agencias certificadoras puede llevar a una tendencia negativa de las exigencias mínimas al respecto. Para evitar esto, se necesitan reglas claras para los inspectores y certificadores. |
| 3 | Marco normativo | <p>Resolución 0187/06 del MADR:</p> <p>El Cap. III – Art. 8 de la Res. 0187/06 del MADR establece que, para un producto agropecuario recibir la denominación de “Producto Agropecuario Ecológico”, deberá provenir de un sistema donde se hayan aplicado los principios, directrices, métodos y prácticas establecidas en el Reglamento, durante los tiempos mínimos establecidos.</p> <p>Por lo tanto, antes de poder vender productos vegetales con la denominación de “ecológicos”, el Cap. III – Art. 3 del Reglamento Nacional, estima que para cultivos anuales o de ciclo corto, se debe esperar dos (2) años antes de la primera cosecha ecológica, y, para especies perennes, se debe esperar tres (3) años antes de la primera cosecha ecológica. Pero queda a decisión del OC si este tiempo se puede prorrogar o reducir, pero disponiendo un tiempo mínimo de 12 meses para cultivos de ciclo corto y 18 meses para cultivos permanentes.</p> <p>Para el caso de la producción pecuaria, el Cap. IV – Art. 17 del Reglamento define tiempos de crianza mínimos para asegurar el cumplimiento del período de conversión animal, mientras que el Art. 18 menciona la conversión de la tierra, pastos y forrajes a la producción pecuaria ecológica.</p> <p>Finalmente, el Cap. V – Art. 30, del mismo Reglamento especifica el periodo de conversión para la producción apícola</p> |
| 4 | Términos, aclaraciones | <ul style="list-style-type: none"> • Conversión: La Norma Nacional define que el periodo de conversión inicia con la inscripción al programa de certificación junto al inicio de actividades de manejo ecológico en la unidad productiva. Sinónimo de Conversión: Transición. • T1, T2, T3: primer, segundo, tercer año de transición (conversión) |
| 5 | Principios | |
| 5.1 | Inicio de la conversión bajo la Norma Nacional | En situaciones normales (sin el reconocimiento retroactivo del período de conversión -vea 5.3), el tiempo de conversión empieza con la firma del contrato de certificación, o con la primera inspección. Entre ambas fechas, se seleccionará aquella que resulte ser la primera. En caso de grupos de productores con sistemas de control interno, la primera inspección interna es considerada como inicio del período de conversión. |

| | | | | |
|--|--|---|------------|-----|
|  | 4.1.1 Pol v4 | Conversión ecológica | 08.11.2016 | 2/3 |
| 5.2 | Pruebas para el reconocimiento retroactivo del no-uso de sustancias prohibidas bajo la Norma Nacional | <p>El inspector tiene que evaluar credibilidad, plausibilidad y relevancia de las pruebas presentadas por el productor o el grupo, tomando en cuenta el no uso de productos químicos en años anteriores. Las siguientes evidencias pueden ser consideradas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tierra de descanso con vegetación típica de 3 años o más (evidencia en el campo o a través de fotos o imágenes satelitales) • No-uso generalizado de químicos en el respectivo cultivo en toda la región • Evidencia en el campo del no-uso de químicos (abundancia y diversidad de malezas, plagas y/o enfermedades); en la mayoría de casos, estas evidencias reflejan solo el año en curso • Confirmaciones por vecinos o trabajadores de campo • Confirmaciones por autoridades estatales • Confirmaciones por asesores o asociaciones de agricultura orgánica • Confirmaciones por vendedores locales de agroquímicos • Análisis de laboratorio de residuos de plaguicidas (refleja normalmente solo el año en curso) • Análisis de laboratorio de nutrientes disponibles en el suelo • Documentación propia de la finca, mostrando la compra y/o aplicación de insumos orgánicos • Documentación propia de la finca, mostrando la reducción de los rendimientos después de la conversión a la producción orgánica | | |
| 5.3 | Requerimientos mínimos para el reconocimiento retroactivo del tiempo de conversión, más allá del no-uso de sustancias prohibidas: | <p>El no-uso de químicos no es suficiente para calificar una finca como "Ecológica". Los productores ecológicos deben tener un buen nivel de conocimiento sobre la norma y las técnicas, manejo de la fertilidad del suelo y suficiente documentación.</p> <p>Nuevas fincas, que tienen suficientes pruebas del no-uso de químicos durante los tres años anteriores, y además:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cumplen con los criterios mencionados arriba (conocimiento, manejo de la fertilidad del suelo, documentación, etc.) pueden ser certificadas en Transición 3 (cultivos de ciclo corto) o Transición 2 (cultivos permanentes), inmediatamente después de la visita de inspección realizada por CERES • Cumplen parcialmente con los criterios arriba mencionados. Pueden ser certificados en Transición 3 (cultivos de ciclo corto) o Transición 2 (cultivos permanentes), luego de demostrar que las respectivas acciones correctivas han sido implementadas y/o verificadas después de una segunda visita de inspección. | | |
| 5.4 | Reconocimiento retroactivo de nuevos terrenos pertenecientes a fincas ya certificadas: | <p>En el caso de nuevos terrenos que pertenecen a fincas que ya cuentan con su certificación, las pruebas de no-uso de químicos mencionados en 5.3 son suficientes, Pueden ser certificados en Transición 3 (cultivos de ciclo corto) o Transición 2 (cultivos permanentes).</p> | | |
| 5.5 | Cultivos perennes plantados después del inicio del período de conversión: | <p>Conforme con la interpretación de la norma, el tiempo de conversión para cultivos perennes es más largo que para cultivos anuales, porque las mismas plantas podrían estar contaminadas con residuos de químicos. Sin embargo, este no es el caso de cultivos perennes que fueron plantados después de iniciar el tiempo de conversión, especialmente si se usan plántulas orgánicas. En estas situaciones, CERES manejará el tiempo de conversión para cultivos perennes en forma similar a lo establecido para cultivos anuales: 24 meses, más un tiempo medio de desarrollo del cultivo de 4 meses, es decir en total 28 meses hasta la cosecha (en vez de 36 meses)</p> | | |
| 6 | Documentos relacionados | <ul style="list-style-type: none"> • Breve información sobre producción vegetal (3.2.1 Inf) • Breve información sobre producción mixta y paralela (3.2.1.1 Inf) • Plan de manejo orgánico para producción vegetal (4.3.1 Form) • Pruebas para el manejo previo (4.5.1 Form) | | |

| | | | | |
|--|--------------|----------------------|------------|-----|
|  | 4.1.1 Pol v4 | Conversión ecológica | 08.11.2016 | 3/3 |
|--|--------------|----------------------|------------|-----|

Modificaciones

| Versión | Fecha | Modificación |
|------------|----------|--|
| V 4 | 08.11.16 | Numeral 3, aclaración del tiempo mínimo de conversión. Numeral 5.2 inclusión de imágenes satelitales Numeral 5.3 se elimina la instrucción de que pueden ser certificadas inmediatamente ecológicas y se añade la instrucción de certificación en Transición 3 o 2. Numeral 5.4 se añade la instrucción de certificación en Transición 3 o 2. |
| V 3 | 06.10.14 | Se revisó y actualizó la versión del documento |
| V anterior | 12.09.12 | |